

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 125/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: Javier Amaro Ampliaro

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández, letrado municipal

Codemandado: EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Letrado y procurador: Carlos Sánchez de Lamadrid Oliva y Adolfo Márquez Barra

SENTENCIA Nº 159/23

En Málaga, a 19 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 15-3-2021 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 11-1-2021 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria del recurso de reposición intentado frente al decreto de alcaldía de 6-10-2020 que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente por falta de legitimación pasiva.

2. Subsanados los defectos procedimentales (aportación en legal forma de documentación y defecto de acreditación de representación procesal), se dictó decreto de admisión a trámite e día 7-4-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 14-6-2021.

No compareció la codemandada, que el día 17-5-2021 fue notificada del decreto anterior con indicación de la fecha de juicio y de su condición de codemandada frente a la que se ejecitaba una pretensión de condena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 11-1-2021 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria del recurso de reposición intentado frente al decreto de alcaldía de 6-10-2020 que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente por falta de legitimación pasiva.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA), pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 922,23 €; además, ejercita una pretensión de condena dineraria frente a la codemandada, distribuidora eléctrica del mantenimiento y conservación de la arqueta donde se produjo la caída.

2. La Administración demanda inadmite por falta de legitimación pasiva aunque, en realidad, es un pronunciamiento sobre el fondo, pues está decidiendo con base a la inexistencia de una relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la propia administración. Como fuere, lo cierto es que la arqueta, según informe de la jefa de Servicio que obra al f. 14, es titularidad de la codemandada, que ocupa el dominio público al fin de su servicio de distribución y que, por ello, ha de responder de los daños que su actuación provoque a terceros.

Ahora bien, pese a aquella ocupación del dominio público y su aprovechamiento especial, podría considerarse que estando ubicada la arqueta donde se produjo la caída en la acera (dominio público local), tal circunstancia haría acreedora a la reclamante de la afirmación de la responsabilidad patrimonial municipal. Sin embargo, existiendo un ocupante del dominio público que lo aprovecha (por ley) de manera especial, y salvo que queramos convertir en papel mojado la norma y afirmar la responsabilidad de la propia Administración apoyándonos en culpa levísimas (como si al deber general de supervisión del cumplimiento de los términos de la ocupación del dominio público, que ha de ser segura, hubiera de seguirse un deber específico de seguimiento de la total actividad del ocupante verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta), existiendo un ocupante del dominio público, decía, la responsabilidad patrimonial municipal solo podría producirse cuando se detectara una dejadez municipal ante un defecto denunciado previamente o que hubiera dado lugar a un previo accidente sin adoptar las medidas necesarias. Es lo cierto que nada de ello acontece en el caso o, al menos nada se ha probado por la recurrente.

3. En relación con la responsabilidad del privado codemandado, que ha de regirse por el art. 1.902 CC, llama la atención que en ningún momento llega en si demanda a citar tal precepto, pues aunque en el suplico consta dirigirse frente al privado, todas sus razones jurídicas están orientadas a la afirmación de la responsabilidad de la Administración. Pese a tal déficit, de calado, por cuanto no razona la recurrente sobre los hechos constitutivos de su pretensión de manera específica respecto del codemandado, lo cierto es que el único dato que consta sobre el déficit de la arqueta lo integra un informe del oficial del grupo de Recursos Humanos de la



Policía Local que se refiere a una actuación de dos policías locales que afirmaban que la arqueta "estaba hundida unos cinco centímetros". Esta sola prueba de informe por quien no presencié los hechos y solo los referencia por remisión a otros testimonios, sin embargo, no se considera suficiente (ni siquiera con el testimonio del cónyuge de la recurrente) para estimar probada la negligencia del ocupante del dominio público local por su vagarosidad, habiendo sido precisa mayor prueba (declaración de los policías locales) que permitieran concretar más el desperfecto.

Por ello, la reclamación ha de ser desestimada, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención a las dudas de hecho que concurren.

FALLO

(1) DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 11-1-2021 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria del recurso de reposición intentado frente al decreto de alcaldía de 6-10-2020 que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente por falta de legitimación pasiva.

Sin costas.

(2) DESESTIMO la acción ejercitada frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



